

**TRIBUNAL ARBITRAL DE MAYORES “AD HOC”.  
DENUNCIA DE TRIBUNAL UNICO DE MAYORES A JOSE MARIA  
BUSANELLO ART. 98 CODIGO DE PENAS**

**VISTO:** 1) La denuncia presentada por el Tribunal Único de Mayores el 4 de Setiembre de 2025.

2) Que el Comité Ejecutivo por resolución de fecha 6 de setiembre de 2025, dentro de las potestades que le confiere el art 35 núm. 10, de los Estatutos de la FUBB, nombre Tribunal “Ad Hoc”, a los efectos de entender sobre la denuncia presentada por el Tribunal Único de Mayores, donde se relatan los hechos.

3) Que este Tribunal asumió competencia el día 10 de setiembre de 2025.

**RESULTANDO:** 1) Que los denunciantes presentaron la denuncia en tiempo, ya que los hechos denunciados son de fecha 2 de setiembre y la denuncia quedó radicada ante el Comité Ejecutivo de la FUBB el día 4 de setiembre.

2) Que en su nota el Tribunal Único de Mayores se presenta una denuncia por parte de los integrantes del Tribunal de Penas de Mayores de la FUBB contra el presidente del Club Social Larrañaga, José María Busanello Mangarelli, por agravios verbales, amenazas e incitación a la violencia, cometidos a través de medios de comunicación y en un partido oficial. También se hace referencia a la pasividad ante pancartas ofensivas contra el tribunal durante otro partido (2 de septiembre de 2025), lo que implicaría complicidad.

Destacando palabras textuales emitidas por el denunciado como: “...por mí que se vayan a cagar, son 4 culorrotos” “Que nos saquen 3 puntos es una vergüenza” “Yo los voy a ir a buscar a ver si se defienden o se dejan pegar” “Lo voy a ir a buscar al presidente del tribunal y lo voy a agarrar a piñazos a ver si se defiende o si me deja que le pegue”. Estas expresiones fueron difundidas públicamente, y también replicadas en el programa radial “Pica la Naranja” (Radio CX 24).

Se invocan los artículos 73, 94, 98 y 100 del Código Disciplinario Deportivo (C.D.D.). El denunciado, en su calidad de dirigente, estaría sujeto a las sanciones previstas para conductas ofensivas, amenazas e incitación a la violencia. Se solicita que también se sancione al Club Social Larrañaga por responsabilidad institucional según el art. 98 lit. B inc. 2, debido a la “indivisibilidad entre persona y función”. El Tribunal considera que este tipo de manifestaciones afectan la integridad del deporte, la imagen de la FUBB, y que pueden generar un efecto multiplicador de violencia, especialmente entre los hinchas. Se destaca que se dio oportunidad al denunciado de rectificar sus dichos, pero no lo hizo.

“Las expresiones referidas no solamente lesionan el honor, decoro, decencia pública, reputación profesional de los integrantes del Tribunal que expone al ridículo, desprecio público, sino que incluso encuadrarían en tipificaciones penales en función de las amenazas que realiza en forma expresa.”. “Consideramos además que las expresiones realizadas promueven o provocan la violencia en el deporte porque, si un Presidente quien es la representación máxima de una Institución realiza las afirmaciones o amenazas [...] entonces qué reacción podemos esperar de un hincha...”.

3) Que el señor José María Busanello, realiza descargos en los cuales reconoce sus dichos, pero da su versión de los hechos y sostiene que la denuncia en su contra fue presentada **fuera de plazo**, ya que sus declaraciones fueron emitidas el **2 de septiembre de 2025** y, según el **art. 21 del Código de Disciplina Deportivo (CDD)**, el plazo para

denunciar vencía el **4 de septiembre**, sin admitir excepciones. Critica que los denunciantes hayan esperado, alegando que lo hicieron con la intención de que él recapacitara. Reconoce, sin embargo, que: **"tras un proceso de reflexión, reconoce que sus manifestaciones fueron realizadas en un estado de exaltación emocional, provocado por la cólera e indignación generada por el fallo del Tribunal que consideró y sigue considerando, notoriamente injusto."**

Admite que sus expresiones fueron **"agravantes e impropias"** y declara que desea **rectificarlas**, dejando constancia de que: **"no tuvo la intención de dañar el honor, ni la dignidad, ni la reputación"** de los denunciantes.

Explica que no rectificó antes porque esperaba poder hacerlo en persona ante el Tribunal, con el fin de **"restablecer la convivencia y el respeto mutuo."**

En el fondo del asunto, niega que sus declaraciones constituyan amenazas o que promuevan violencia, señalando que sus manifestaciones fueron una forma **"de denunciar"** lo que considera una injusticia, y que la reacción fue producto de la exaltación emocional provocada por un fallo desproporcionado.

Incluso agrega que: **"por una vez, me saliera del marco de sensatez y prudencia, que siempre me ha caracterizado"**, en parte debido a una **lucha personal contra una enfermedad oncológica**, lo que acentuó su estado emocional.

Desde el punto de vista jurídico, invoca principios del **Derecho Penal** que podrían atenuar o eximir su conducta, como los artículos **46 inciso 11** y **40 del Código Penal**, argumentando que: **"el compareciente, actuó bajo el impulso de la cólera producida por un hecho injusto"**, y que el Tribunal podría **"dispensar de pena"** por haberse tratado de una **injuria**, no de una difamación, en un contexto emocional extremo.

4) Respecto a fundamentar los descargos en artículos del Código Penal, que no son aplicables, no es de recibo y es claro que de los descargos no surge que el Club haya realizado actos que hagan posible aplicar el art. 70 de Código Disciplinario de la FUBB y también se infiere que el señor Busanello como persona con notoria representatividad del Club Social Larrañaga y por último la prueba de sus descargos lejos de justificar su conducta deja en evidencia dichos y expresiones de otros actores poco felices, en desmedro de órganos de la FUBB.

**CONSIDERANDO:** Que, de los hechos denunciados, surgen acreditados los hechos denunciados:

1) Que el Sr. José María Busanello, presidente del Club Social Larrañaga, es sujeto pasivo de acuerdo al artículo 73 A) de Código de Penas y por su actitud se encuentra incurso en lo que determina el art. 98 lit B), del Código Disciplinario de la FUBB.

2) Que el Club Social Larrañaga por la actitud de su presidente está incurso en lo que determina el artículo 98 lit. B) de Código de Penas de la FUBB.

3) Que el denunciado no posee antecedentes.

**CONSIDERACIONES FINALES:** Son razones de buena política disciplinaria en el deporte aplicar las sanciones que corresponden al amparo de lo dispuesto en los reglamentos de la FUBB. Dejar sin aplicación sancionatoria los hechos ocurridos estaría vulnerando el orden público, y de lo que se trata es justamente lo contrario, que es dar seguridad y penalizar -dentro del marco del debido proceso-, las responsabilidades que corresponden al caso, las que éste Tribunal considera como "graves".

**ATENTO:** A lo dispuesto por el Código Disciplinario de la FUBB en cuanto a los clubes/ a las personas:

**ESTE TRIBUNAL RESUELVE:**

- 1) Inhabilítese al Sr. José María Busanello, por el término de 1 año, para toda actividad relacionada a la FUBB.
- 2) Aplíquese al Sr. José María Busanello una multa de 4.000 UI.
- 3) Aplíquese al Club Social Larrañaga una multa de 4.000 UI.
- 4) Promúlguese, comuníquese, etc.

Dr. Jorge Fernández  
Dr. Gabriel Carbia  
Esc. Alejandro Menoni  
Dr. Germán Kosut  
Dr. Guillermo Sáez